

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00514-00.
EJECUTIVO
DE: BANCO COOMEVA S.A.
CONTRA: JUAN CARLOS BUITRAGO GÓMEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 19 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. **00000251719**, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2021, corregido en auto de fecha 25 de marzo de 2021, providencias que le fueron notificadas a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020, corregido mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de **\$2.043.682** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28fbc1737c5fc5d429dcff319256f3724c145787d068c0b9cc96100db399f1**

Documento generado en 26/07/2021 04:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD: 11001-40-03-038-2020-00520-00

GARANTIA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: OSWALDO SÁNCHEZ CASTRO

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está informando que el deudor pagó de manera parcial la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas INZ713, por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas INZ713. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effe2ece1aef0324ad1a3deae99f3470c721f0fe3ce3d56619c5f1d47d486b63

Documento generado en 26/07/2021 04:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-000596-00.
EJECUTIVO

DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: VIASNEY DEL CARMEN BLANCO ELGUEDO

Frete a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, estese a lo dispuesto en proveído de fecha 1 de julio de 2021, en este sentido: "para los efectos del inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., sùrtase el trámite de notificación de la referida demandada en la nueva dirección que reporta el extremo actor es decir: *carretera 20 No 68 A 25 de Bogotá D.C.*"

De otra parte, obre en autos la respuesta allegada por el Banco de Occidente, en la que informa que "solo tramita el oficio confirma original, por lo tanto, no se procede a cumplir con lo escrito en el documento," por lo anterior, por secretaría realícese el trámite correspondiente para que proceda el banco de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Código de verificación:

bac773f75e95ce1122a927a6d4a681827fa7925546bbd61f388fc344ae40a87c

Documento generado en 26/07/2021 04:37:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00602-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: BANCO FINANDINA S.A.

CONTRA: ELIZABETH ARIAS DIAZ

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está informando que la deudora pago de manera parcial la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas MCM-833, por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas MCM-833 Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminado el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62f1e05f2150c7ace65592f67ff7ea7e20fbae0344007bcab5aaa1da6504218

Documento generado en 26/07/2021 04:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00440-00.
EJECUTIVO
DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.
CONTRA MARCO ANTONIO PINILLA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de julio de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800482f556c81baca8096453d76b5a7264cdd012545c359d9434eebc742f3585**
Documento generado en 26/07/2021 04:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00464-00.

VERBAL

(RESPONSABILIDAD

CIVIL

EXTRACONTRACTUAL)

DE LUIS ELY PUENTES CALDERON

CONTRA COLINA S.A.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de julio de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c6d1545203e741597f2763254808600c67e90f0eb2c62556326418e902a27**
Documento generado en 26/07/2021 04:54:24 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00472-00.
EJECUTIVO
DE MARTHA LUCÍA ZULETA CRUZ
CONTRA SAENZ PULHER ASOCIADOS SAS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de julio de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 126895f2cea9446269f9203e4af5b81130d3108fcc06fbfa2c107bd26d00863
Documento generado en 26/07/2021 04:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00479-00

PROCESO: Impugnación Acuerdo de pago.

DEUDOR: José Alberto Rodríguez Poveda.

DEMANDADO: Juan Carlos Peláez Mendoza.

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor Juan Carlos Peláez Mendoza al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor José Alberto Rodríguez Poveda, ante el Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P.

ANTECEDENTES

Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, se dio inicio al trámite, para lo cual se citó a audiencia de negociación de deudas del señor José Alberto Rodríguez Poveda, en la que se hicieron presentes la totalidad de los acreedores, en principio se presentó la graduación y calificación de créditos y posterior se dio el uso de la palabra al apoderado del deudor para expusiere su oferta de pago, una vez corrido el traslado a los acreedores y con puntuación favorable del 78% se dio por aprobado el acuerdo de pago.

Frente a lo anterior, el apoderado del acreedor quirografario Juan Carlos Peláez Mendoza, impugnó el acuerdo de pago, solicitando *que se declare la nulidad del acuerdo de pago celebrado con el deudor José Alberto Rodríguez Poveda por contener cláusulas que violan la constitución y la ley, y cláusulas que establecen beneficios o privilegios a unos créditos vulnerando la igualdad entre los acreedores.* Como sustento de su pretensión manifestó que si bien se

llegó a un acuerdo conciliatorio entre el deudor y sus acreedores, no se realizó votación para determinar el plazo de pago, simplemente se fijó en 10 años, teniendo en cuenta que para fijar un tiempo tan alto se requiere de la aprobación del 60% de los créditos, caso que no ocurrió, así mismo indicó que no se establecieron en forma igualitaria las cláusulas, en el entendido de que otorgan privilegios a acreedores de una misma clase y vulneran los derechos de los demás cobradores de otras clasificaciones.

CONSIDERACIONES

1.El artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”.

Ahora bien en cuanto al principio de igualdad en lo referente a la prelación y la graduación de los créditos la Corte Constitucional indicó que *“Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el **principio de igualdad jurídica** de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley”.*

Con respecto a lo anterior, es claro que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

2. En el caso que nos ocupa, el acreedor impugnante manifiesta la falta de aprobación en relación con el plazo estipulado para el pago de la deuda, fijado en 10 años, sin embargo una vez revisado el acuerdo anexo, es evidente que la aprobación de este fue totalitaria es decir conlleva todas y cada una de las estipulaciones referidas así:

.2 Se le da el uso de la palabra al apoderado del deudor, Richard Steven Barón Rodríguez, quien indica que tiene dos opciones de **OFERTAS DE PAGO**: a) Se solicita condonación de intereses causados y futuros a el acreedor hipotecario y quirografarios. b) Se reconoce intereses causados a los acreedores de primer grado. c) Se solicita un tiempo total para pagar capitales e intereses propuestos, en un total de tiempo de 166 meses conforme la proyección de pagos que se adjunta. Se inicia a pagar el día 5 de julio del año 2021 y finaliza el día 5 de mayo del año 2035. Los pagos se realizarán los días (5) en la eventualidad que sea festivo se pagará el día anterior hábil. Parágrafo: El pago que haga cualquiera de los deudores (en este caso son esposos) a los acreedores compartidos o solidarios entre ellos se entenderán al pago total del capital.

Oferta que contó con una aprobación del 78% de los créditos es así que se ajusta a las exigencias fijadas en el numeral 10 del canon 553 que reza lo siguiente:

*“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, **salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos** o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”.*

2.1. Ahora bien, en lo que respecta a la falta de criterios de igualdad con relación al acuerdo de pago aprobado, tal como lo indica la normativa y la jurisprudencia, este principio se rompe teniendo en cuenta que se deben categorizar los créditos dependiendo de los parámetro preestablecidos, si bien se indica en el numeral segundo del articulado 557 del Código General del Proceso *“no es posible incorporarse cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden”*, no quiere esto decir que entre los diversos ordenes no sea posible establecerse beneficios excluyentes.

Observando detalladamente el acuerdo se denota que en ninguno de sus apartados se pactan prerrogativas que vulneren de algún modo las condiciones de igualdad entre los acreedores de una misma categoría, evidentemente en los órdenes principales se fijaron algunos beneficios, toda vez que por ley estos créditos cobran una mayor relevancia, de igual modo

fue aprobado por mayoría, lo que deja por sentado que el acuerdo se encuentra revestido de legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la objeción presentada por el apoderado del señor Juan Carlos Peláez Mendoza, no está llamada prosperar y en consecuencia se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado del acreedor Juan Carlos Peláez Mendoza, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER Al Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P. la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del Código General del Proceso., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1226520219217e3960cd5c0a5ad4093b0afe88e947d75ea85f8e542aedd
8893e**

Documento generado en 26/07/2021 04:50:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00488-00.
EJECUTIVO
DE ZEHIRUT LTDA
CONTRA CONCRESCOL S.A.S.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567052a836436cf2767ebc348174df67fc58b3b66a6c1030dc3348decc7fcc8**
Documento generado en 26/07/2021 04:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00489-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Oscar Julio Pérez Panquea y Otra

DEMANDADO: Gloria Nelcy Pérez Montañez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso de mínima cuantía que asciende a la suma de \$29.600.000 M/CTE aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29bbee28ae1a1e3ba0161931e14bccf91742342c553322d79e95a307a5cf74b9

Documento generado en 26/07/2021 04:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00491-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Comercializadora Pisos Y Acabados Ltda. Y
Juan David Guio Bolívar

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el acápite de hechos de la demanda numeral segundo en el sentido de especificar la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo y hasta qué fecha pretende cobrarlos, proceda de la misma forma con el numeral tercero del capítulo de pretensiones (numeral 5 del art. 82 del C.G.P)

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e268fbca62e9cd7b942ee7e16157100dc0846c1693c0e500d2fcc17ba9ae26

Documento generado en 26/07/2021 04:50:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00493-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S

DEMANDADO: Daniel Alexander Cantor Guiza

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. El actor deberá diligencia y aportar el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria que aquí se pretende ejecutar, puesto que solo aporta el formulario de registro de ejecución.

2. En el acápite de notificaciones de la demanda aporte dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (numeral 10º del art. 82 del C.G. P).

3. Reformar la dirección de notificaciones de la entidad demandante acorde a la reportada en el certificado de existencia y representación legal. (Numeral 10º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac98f639f374f30f9d7c8f52bf582f98a487bb732746d5e8094fcb4d9770
1f7**

Documento generado en 26/07/2021 04:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00497-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argetaria Colombia S.A-BBVA Colombia

DEMANDADO: Juan Carlos Cortes Ñustés

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste expresamente en el poder anexo que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Allegar copia del certificado de tradición y/o tarjeta de propiedad del vehículo en objeto del presente trámite. (Art 38 Ley 1676 de 2013 concordante con el Dto. 1835 de 2015).

3. Aporte nuevamente contrato de prenda sin tenencia en el entendido de que el aportado no es legible.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b507fef3124175a0ba88de49170d9f620e8f0dbfe5415201fce9a0c549fa
bbe**

Documento generado en 26/07/2021 04:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-000498-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CANAPRO

EJECUTADO: JOSE ELBER SOSA MATEUS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica en el poder del abogado ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Dto. 806 de 2020).

2. **Reformar** el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3o del art. 84 del C.G.P, y num. 6o del art. 82 del C.G.P).

3. **Determinar** en el acápite respectivo la cuantía precisa, necesaria para determinar la competencia o su trámite (num. 9o del art. 82 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4281a6c8e2a1e119a8c09ddad18a1a5f9d5731d95823774f03e41e15
e903ac7d**

Documento generado en 26/07/2021 04:47:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00499-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Diana Marcela Garzón Riaño

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el acápite de hechos de la demanda en el sentido de indicar al despacho el saldo cancelado por la parte ejecutada hasta el momento (numeral 5 del art. 82 del C.G.P)
2. Aporte nuevamente copia de pagaré, en el entendido de que en el anexo no se logra visualizar de forma clara lo diligenciado por el Banco ejecutante.
3. Manifieste o acredite si la dirección electrónica de la apoderado de la parte actora, informada en la demanda y en el poder anexo, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).
4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que las facturas cambiarias base de la ejecución fueron aportadas en copia digital.

5. Acredite que el poder anexo fue remitido desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco ejecutante. (Art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

6. Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, donde se constaten los correos de notificación judicial del Banco ejecutante. (Numeral 2, art. 84 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29202df67c97f2ed29c80198db195b5ba54f19b095b3301418e8afcb4cd2929

Documento generado en 26/07/2021 04:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00502-00.
PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
DE WILLIAM EDUARDO FORERO CASTRO
CONTRA DANIEL VERGARA PEÑA**

Se INADMITE la anterior prueba extraprocésal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica del abogado solicitante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. **Indicar** hechos acorde a la finalidad de la prueba (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P.).

3. Manifestar que clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocésal impetrada (artículo 184 del CGP).

4. Relacionar los documentos que adjunta a la solicitud como son: copia cédula, copia tarjeta profesional y poder. (art. 84 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612107bce695a9105127d99b0a0423e1c77f78bda93ca54a7893e3e073c8b664
Documento generado en 26/07/2021 04:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00504-00.

GARANTIA MOBILIARIA

**DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA: MANUEL AUGUSTO MARIN CERON**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: escritura No. 1221 de 2017, vigencia poder, certificado demandante de la Cámara de Comercio y Superintendencia Financiera, Certificado Consejo Superior Judicatura, Actualización datos abogada SIRNA, tarjeta profesional (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

2. Enunciar en la demanda el nombre del representante legal de la entidad demandante (numeral 2º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beef8081dd7e60c7472523c8feab848d8ef25a3d4a87a2df97283b2a412c8fc6
Documento generado en 26/07/2021 04:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00505-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Luz Mireya Garzón Pulido y otro.

DEMANDADO: Esteban Garzón Gómez y otra.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe la demanda para dirigirla en contra de los herederos determinados de los señores Esteban Garzón Gómez y Domitilia Castillo de Garzón si conoce a los mismos o, en su defecto, frente a sus herederos indeterminados; lo anterior en los términos del artículo 87 del C.G.P

2. Señale dentro del escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

3. Aporte Certificación que denote el valor catastral del bien inmueble objeto del proceso a fin de determinar la cuantía del mismo, (art. 26 No. 6 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3878b3d30df4fa74df5fd74ead098e77d8e3bb373d5ffe775e3d3b8588ae
187f**

Documento generado en 26/07/2021 04:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00506-00.

DECLARATIVO

**DE MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ
CONTRA JAIME TORRES VERA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica que señalada en el poder para el abogado de la demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Realizar** en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 *ibidem*, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.
3. **Allegar** el documento idóneo que acredita a Anny Cruz Tovar como sucesora del señor Alfonso Cruz Montaña. (núm. 6 art. 82 del CGP).
4. **Adjuntar** el documento que acredita la calidad de cedente del señor Jesús Alirio Ardila Alarcón. (núm. 6 art. 82 del CGP).
5. **Acreditar** el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo exige el Decreto 806 de 2021 –salvo las excepciones allí previstas–.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec9a9bbe67da17e17d41edd1fdc1f34c2668f753908af12690b6f437ed1a3e**
Documento generado en 26/07/2021 04:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00510-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA MARÍA ALEXANDRA VIEDA YUCUMA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correos de notificación judicial (núm. 2 art. 84 C.G.P.).
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, indicando de donde se tomaron los valores para fijarla.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b114bfe281295b2ee55bd08c142c6aef315e622cfd46772b5432ae451f84e06**
Documento generado en 26/07/2021 04:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00512-00.
EJECUTIVO
DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
CONTRA AIBY JANETH VARELA VALENCIA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correos de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
4. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
5. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona la carta de instrucciones, otro sí, (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.)
6. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré n.º 199200429926 allegado como base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de la entidad que hace el endoso (núm. 6º del art. 82 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11acc17804effe86da7c9bf796efd5241e8abf276c4301a60e8ebe1b70b5c7**
Documento generado en 26/07/2021 04:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00514-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: MÓNICA OTERO VERGARA**

Visto el escrito presentado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem*, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes de la señora **MÓNICA OTERO VERGARA** identificada con C.C. n.º 1.014.248.674, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **NESTOR FABIAN AGUILAR ABELLA** email: aguilarabella@gmail.com y celular: 3123846530, quien hace parte de la lista de liquidadores clase c de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Librese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la señora **MÓNICA OTERO VERGARA** identificada con C.C. n.º 1.014.248.674. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **MÓNICA OTERO VERGARA** identificada con C.C. n.º 1.014.248.674 de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4dc1577dd5efdf6fc355e5ba7fe175d0e70202c4b9bd7cad186180
e7dee1056**

Documento generado en 26/07/2021 04:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**